## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la ***iniciativa de reforma al párrafo décimo del artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato***, formulada por el Diputado Ernesto Alejandro Prieto Gallardo del Grupo Parlamentario MORENA, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

1. Dicha iniciativa, de acuerdo con su exposición de motivos, tiene como finalidad establecer al término “las familias” en lugar del vigente concepto “la familia” como el objeto de regulación y protección constitucional en cuanto a su organización y desarrollo.
2. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
3. La familia es una entidad que ha demostrado sus capacidades de cambio, flexibilidad y adaptabilidad, ha resistido los embates e impactos de las enormes transformaciones sociales manteniendo su esencia como célula básica de la sociedad y, para hacerlo, se ha transformado y diversificado su composición, estructura, roles y modelos de género.
4. Los cambios de las familias en México se han dado en un contexto de complejas transformaciones sociopolíticos y económicos que han dejado huella en la estructura y conformación de las familias desde la migración de los jefes de familia a la frontera norte (hombres y mujeres), la incorporación de la mujer al mercado laboral, los movimientos sociales de índole laboral y educativo, así como la aprobación de la unión de parejas del mismo sexo.
5. La igualdad y el respeto de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de los miembros de la familia son esenciales para el bienestar familiar y de la sociedad en conjunto, debemos reconocer la centralidad de los derechos humanos de las y los individuos dentro de los contextos familiares para condenar y actuar efectivamente sobre los abusos de los derechos humanos que tienen lugar en contextos familiares. Es necesario deconstruir y construir un concepto que incluya los diversos tipos de familias en México para así poder entenderlas.
6. El concepto constitucional de “familia” no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia. Debiéndose incluir en las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio, recibiendo el mismo nivel de protección puesto que desarrollan los mismos fines.

En razón de lo anteriormente expuesto, como resultado del análisis realizado y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta a la presente **iniciativa de reforma al párrafo décimo del artículo 1° de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato**,la cual tiene finalidad establecer al término “las familias” en lugar del vigente concepto “la familia” como el objeto de regulación y protección constitucional en cuanto a su organización y desarrollo. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 21 DE ABRIL DE 2020**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**HÉCTOR ORTIZ TORRES**

**REGIDOR**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS A LA INICIATIVA DE REFORMA AL PÁRRAFO DÉCIMO DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO:**

Este Ayuntamiento no coincide con la propuesta del iniciante puesto que, tanto la Constitución Federal como la Local ya establecen el compromiso de proteger la organización y desarrollo de la familia, sin hacer distinción de los integrantes de la misma, razón por la cual el párrafo décimo del artículo primero constitucional se refiere a “familia” como concepto jurídico universal, tal como se plantea a continuación:

1. **Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus:** Este principio universal de hermenéutica determina que donde la ley no distingue, no se debe distinguir. En caso concreto, el concepto de “familia” en la Constitución no establece una definición limitativa respecto de sus integrantes, contrario a lo que menciona el iniciante en su exposición de motivos cuando hace referencia al estado civil y a los tipos de familias reconocidos en nuestro país como elementos símiles.

La Suprema Corte mexicana ha dicho que la familia no es un hecho biológico sino sociológico que se origina en las relaciones humanas. Asimismo, la incorporación de principios internacionales y la interpretación constitucional en sede judicial han remodelado la regulación de las relaciones familiares notablemente. Esto, ya permite **el reconocimiento de nuevas y diversas formas de familia**.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos identifica diversos tipos de familia como lo son la nuclear, sin hijos, nuclear monoparental con hijos, compuesta, heteroparental, sin núcleo, de origen, sociedades de convivencia, entre otros, tanto la Constitución Federal como la Local, establecen como principio irrestricto el respeto de los derechos humanos y libertades de los miembros de la familia, por lo que el texto de ambos ordenamientos no limita a un tipo de familia, sino que lo establece de forma genérica.

1. **Respecto del elemento natural y fundamental:** En el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. La Convención no indica a qué tipo, o tipos de familia se refiere, por lo que, con relación al principio citado en el inciso anterior, se debe entender que la Convención refiere una protección general para todas las familias, independientemente de su composición.

En el mismo sentido, podemos asegurar que la normativa interamericana garantiza la protección de todas las familias, y que la legislación nacional no podría establecer distinciones, exclusiones o restricciones a este derecho, previniendo así actos discriminatorios por parte de cualquier autoridad.

Es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas que se desarrollan con los mismos fines y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.

1. **Sobre el Derecho de Familia:** Se determina que corresponde a la legislación general establecer las regulaciones particulares sin detrimento del derecho esencial establecido en la Convención antes citada. Es la Suprema Corte de Justicia la que en su jurisprudencia 162604 determina que el concepto de derecho de familia está basado en un sistema constitucional y democrático, del cual se desprende un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí.

A pesar que esta jurisprudencia también determina que el derecho de familia delimita las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, así como los poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, en un rango de orden público e interés social, se estima que la conclusión del iniciante carece de sustento normativo toda vez que los supuestos jurídicos de protección de la familia no se conciben de la misma forma que las relaciones jurídicas, es decir, el texto constitucional no determina la relación jurídica de sus integrantes sino las relaciones de parentesco entre cualquier tipo de integración familiar.

Por todo lo anterior, se concluye que la norma constitucional no vulnera el principio de No discriminación o de Igualdad ni el derecho a la protección y organización de la familia. Asimismo, se estima que el iniciante no atiende lo planteado en su exposición de motivos toda vez que pretende reformar el máximo ordenamiento del Estado confundiendo la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de vinculación jurídica entre sus miembros.

Se puede afirmar que el estudio jurídico de la familia se encuentra en el contexto del derecho constitucional y concretamente en el campo de los derechos fundamentales, es decir, está constitucionalizada su protección.

En su caso se requiere que los conceptos con los que se ha estudiado a la familia en el derecho civil sean los que deban actualizarse y sean estos los que generen su aplicabilidad al contexto y dinámica actual de la materia.